

BOLETIN OFICIAL DE FILIPINAS.



Lunes 1.º de Febrero de 1858.

Año IX.

Este periódico sale diariamente. Los suscritores tienen opción gratis á un anuncio de seis líneas que deberá remitirse firmado á la Redacción antes del medio día. PRECIOS.—En la Capital 1 peso al mes.—Provincias 9 reales ídem.—Fuera de Filipinas 9 reales sin franqueo.—Sultos 1 real.—Pago anticipado y en plata.—PUNTOS DE SUSCRICION.—Imprenta de este Periódico, y en provincias, se podrá ver la lista de corresponsales que se inserta en la hoja del lunes.

Numero 32.

PUNTOS DE SUSCRICION.

CAPITAL.		PROVINCIAS DEL NORTE.			PROVINCIAS DEL SUR.		
Imprenta del Boletín oficial de Filipinas.		Bulacan	Fr. Paulino Díez	Bigaa	Laguna	D. Pascual Arroyo.	
PROVINCIAS DE VISAYAS.		Pampanga	D. José Martínez	S. Fernando	Batangas	D. Joaquín Jimenez	
Cebu	El Sr. Gobernador	Pangasinan	D. Andrés Bernat	Lingayen	Tayabas	D. Cándido Lopez Diaz.	
Zamboanga	Sr. Gobernador.	Ilocos Sur	D. Marcelino Resurreccion.	Vigan	Camarines Sur	D. José María Asensi.	
Capiz	D. Teodoro Alva.	Ilocos Norte	D. José Pico	Lauz	Camarines Norte.	D. Nicolás Carranceja.	
Antique	El Sr. Gobernador.	Nueva Ecija	D. José González Bello.	S. Isidro	Albay	D. Felix Dayot.	
Misamis	El Sr. Gobernador.	Nueva Vizcaya	El Sr. Gobernador.	Bayambang	Mindoro		
Surigao	El Sr. Gobernador.	Cagayan		Balanga	Leté		
Iloilo	D. Vicente Rico.	Bataan	D. Miguel Ayastui.	Agoo	Samar	El Sr. Gobernador.	
Isla de Negros.	D. Antonio Aldon.	Zambales	D. Felipe Santiago Gonzalez.		Cavite	D. Ramon Dizon.	
		Union			Distrito de S. Mateo.	El Sr. Comandante P. y M.	

SECCION OFICIAL.

SUPERIOR GOBIERNO.

Secretaria del Gobierno Superior Político.
En debido cumplimiento de lo mandado por el art. 48 del bando de 4.º de Agosto último, sobre la reproducción en el *Boletín Oficial* cada tres meses del referido bando, se publica de nuevo para conocimiento del público y demás fines que por el mismo corresponden.
Manila 30 de Enero de 1858.—Elizaga.

D. Fernando de Norzagaray y Escudero, Senador del Reino, Caballero Gran-Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de las Reales y militares de San Fernando, y San Hermenegildo, de la Americana de Isabel la Católica y de la Real y militar Portuguesa de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa; Gran-Oficial de la Legión de Honor; Caballero de segunda clase de la Real y militar de San Fernando y dos veces de la de primera; condecorado con varias Cruces de distinción por acciones de Guerra; benemérito de la Patria, Académico de honor de la Real de Nobles y bellas artes de San Luis de Zaragoza, Sócio de mérito de la Sociedad Económica de Amigos del País de Puerto-Rico, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, su Secretario con ejercicio de Decretos; Teniente General de los Reales Ejércitos; Gobernador, Capitan General, Vice-Real-Patrono, Presidente de la Real Audiencia Chancillería, Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas, y en tal concepto Inspector del Resguardo Marítimo y Terrestre, Presidente de la Junta de Autoridades Superiores, de la de Presupuestos y del Esco. Ayuntamiento de Manila, Subdelegado de la Renta de Correos, Protector del Banco Español Filipino de Isabel II y de la Sociedad Económica de Amigos del País, Inspector General de todas las armas é institutos de este Ejército etc. etc. etc.

La seguridad individual base de toda sociedad bien organizada no puede existir, mientras se halle constantemente amenazada de ser víctima de la rapacidad de los criminales, que, alentados con la impunidad, llevan su osadía hasta el extremo de asaltar las familias en sus propios hogares, sembrando por todas partes la desolación y el espanto.

De poco serviría que la riqueza pública se acrecienta, y que cada cual se aplique á mejorar su fortuna y su bienestar engalanando su casa con el producto de su trabajo, si estos beneficios adquiridos con el sudor de su frente, han de servir de incentivo á los depravados tentados de los que viven del robo y del saqueo.

Tan violento estado no puede continuar, y se hace forzoso ya combatir el mal euérgicamente, donde quiera que esté: para conseguirlo preciso es que todos coadyuven, cada uno en el círculo de su esfera.

Mientras los pueblos se encuentran sin el inmediato apoyo de la fuerza armada, esquivan el contribuir con una cooperación franca y activa á la persecución de los malhechores que infestan el país; pero hoy que las numerosas tropas salidas de esta Capital, y esparcidas por los puntos amenazados, solo

anhelan las ocasiones de hallar á este enemigo de la sociedad para aniquilarlo, se notan ya los efectos de su decisión, y el terrible escarmiento que la Capital de las Islas ha presenciado no ha mucho tiempo, en que han sido pasados por las armas los malhechores Mateo Torralba, y Bonifacio Pagsalanan, es la prueba de que no habrá tregua para los criminales. Para que los esfuerzos de los bravos soldados de ejército sean provechosos, han de ser secundados también por el pueblo á quien debe recompensarse, á la vez que se le alienta con la presencia de la fuerza armada; por todas estas razones ordeno y mando lo siguiente:

Artículo 4.º Los nombres de todos los individuos reclamados por la Justicia se insertarán en el *Boletín Oficial*, y á este efecto, se crea en él una sección criminal, en que precisamente tendrán cavida las citaciones y requisitorias que los Jueces espidan contra todo complicado en procedimiento criminal, con la oportuna declaración por los sentenciados en rebeldía; sin perjuicio de las circulares que al mismo fin se espidan en la actualidad.

Art. 2.º A todo el que aprehendiere y presentare un reo reclamado por la Justicia, se le dará en el acto la gratificación de cinco pesos. A todo el que aprehendiere un vago se le dará la de tres pesos.

Se entienden por vagos todos aquellos que no tienen oficio conocido; los no empadronados; los hallados fuera de sus residencias legítimas sin documento que identifique sus personas; los que se dedican al juego, haciendo de él un arbitrio para subsistir; los hijos de familia que hacen de aquel funesto vicio su única ocupación, y los que sordos á la voz de sus padres pasan sus días en el ocio, las malas compañías y la corrupción; los mendigos que por su robustez y edad, puedan dedicarse á trabajos útiles; los que usan armas prohibidas en edad en que no puedan aplicarse las penas impuestas por la Ley; los que teniendo oficio dejan sin motivo justo de ejercerlo durante la mayor parte del año; los jornaleros que abandonan muchos días su trabajo por entretenerse en peleas clandestinas de gallos, el juego, amancebamiento ó embriaguez; los que se encuentran á deshoras de la noche durmiendo en calles, plazas, pórticos ó caminos, y los que de las diez de la noche en adelante fueren cogidos en tabernas, garitos ó lupanares, después de amonestados por tercera vez: á todos los cuales por primera corrección, y previo el sumario procedimiento que establece la instrucción de 6 de Setiembre de 1838, destinarán los Alcaldes mayores, y Tenientes Gobernadores á seis meses de trabajos públicos.

Las gratificaciones que señala la primera parte de este artículo, y las demás que se prefijan en este bando, serán cargo á los fondos de propios y arbitrios de las provincias á cuyos Gefes fueren presentados los reos.

Art. 3.º Los Jueces ordinarios al dictar las sentencias de las causas pendientes y sucesivas contra reos contumaces, pronunciarán en los casos que procede la declaración de bandidos con arreglo á las Leyes; y por las fenecidas en rebeldía formarán expediente por sí hubiera lugar á dicha declaración, que pronunciarán consultando á la Real Audiencia, y remitiendo un tanto oportunamente al Superior Gobierno para lo que corresponda. Una vez publicada aquella declaración en

el *Boletín oficial*, los tales bandidos podrán ser aprehendidos ó muertos, si se resistiesen, por cualquiera, sea ó no individuo de justicia.

Art. 4.º Por la aprehension de cada bandido se pagará en el acto la cantidad de diez pesos, sin perjuicio de mayor gratificación que mereciere el aprehensor por las circunstancias del hecho ó de la persona aprehendida, según se determinare.

Art. 5.º El bandido que aprehendiere ó matare á otro, será indultado; pero deberá presentarse, y quedará sometido á la vigilancia de la autoridad.

Art. 6.º Al que aprehendiere, matare, ó proporcionare la aprehension de un tulisan cabeza de cuadrilla, se le concede la exencion del servicio militar en favor del mozo sortable de su familia que designe.

Art. 7.º El denunciador que proporcione la aprehension de uno ó mas bandidos, recibirá la mitad de la gratificación señalada á la aprehension, y su nombre quedará reservado.

Art. 8.º Cualquiera persona que aprehendiere ó matare á un bandido, presentándole á la autoridad, quedará indultada de los delitos que hubiese cometido, salvo los de lesa Magestad, y moneda falsa. Sino tuviere delito, serán indultados á su petición dos delinquentes ausentes ó presos, si el bandido fuese cabeza de cuadrilla; y de no obtenerse indulto para un delincente. Es condición precisa, que los delinquentes indultados á su petición se presenten, y que no sean bandidos, ni reos de los crímenes exceptuados.

Art. 9.º Al individuo de las clases de tropa de este Ejército que en la persecucion lograre aprehender ó matar un bandido, ó cabeza de cuadrilla, se le concederá la licencia absoluta, á menos que prefiera ser propuesto para otra recompensa. A aquel cuyos parientes inmediatos denunciaren al Gefe de la partida el paradero y ocasion de capturar á un bandido, ó cabeza de cuadrilla, verificándose puntualmente la captura por dicho aviso, se le concederá la licencia absoluta; y por cada tulisan ordinario que se aprehenda bajo las mismas circunstancias por la fuerza de que haga parte el soldado se le concederá un año de rebaja del tiempo de servicio.

Art. 10.º Todos los bandidos, cabezas de cuadrilla, y malhechores en general, que batiéndose con la tropa, ó resistiéndose á sus intimaciones, fuéren aprehendidos por la misma, serán juzgados y sentenciados militarmente por un consejo de guerra con arreglo á ordenanza, y Reales disposiciones vigentes.

Art. 11.º A los que por servicios extraordinarios ú otros análogos de los contenidos en este bando se les concediese el escudo de distinción que se otorga por este Superior Gobierno, les será estendido un diploma especial, que se les entregará puesto en cuadro con el objeto de que puedan conservarlo, como recuerdo del servicio prestado, y noble estímulo para sus descendientes.

Art. 12.º Por la aprehension de cada arma de fuego útil que se halle en poder del tulisan aprehendido, se dará la gratificación de cinco pesos.

A los denunciadores de armas, que lleguen á aprehenderse, se les dará la mitad de la gratificación señalada á la aprehension; mas si el denunciado pagare la multa de treinta pesos, que á todo el que tuviere armas

sin licencia impone el artículo 29 del bando de 21 de Mayo de 1844, en este caso se dará la tercera parte al denunciador.

Art. 13.º Las licencias de armas se renovarán todos los años con presentacion de ellas á los Gefes de las provincias, autorizados para expedirlas, ó á los que con tal motivo deban informar las solicitudes que se dirijan á este Superior Gobierno.

Es extensiva la renovación de licencia á todas las concedidas hasta ahora sin limitacion de tiempo. Se concede un mes de prórroga, fenecido el año de la licencia, para solicitar la renovación; mas si transcurrido no lo hubiere hecho el interesado, quedará sujeto á las penas marcadas en el bando citado en el artículo anterior.

Art. 14.º Las licencias de armas se concederán en los casos, y con las restricciones convenientes, para el uso de escopetas, lanzas, espadas y talibones.

No se necesita especial licencia para el uso de la lanza larga de cinco varas con asta de caña que se emplea en la cacería de monte, en el número y por las personas que los Gefes de provincias consideren. Se entienden así mismo permitido el bolo de punta roma y forma de piqueta. Los que tengan otra clase de armas, serán perseguidos con arreglo á las leyes, y los que sin licencia tuvieren armas permitidas, sufrirán por la primera vez seis meses de trabajos públicos, si no pudiesen pagar la pena pecuniaria impuesta por el citado bando de 1844.

Si el Gobierno Superior quisiere conceder en algun caso particular licencias para uso de armas diferentes de las comprendidas en este artículo, lo hará previos los requisitos necesarios, y como resolución especial.

Art. 15.º Los ministros de justicia que fueron omisos en dar parte á los Gefes de sus respectivas provincias, y á los Comandantes de las partidas en persecucion de malhechores de cualquiera novedad que ocurra en su jurisdiccion, y no adopten las demas disposiciones que pronta é inmediatamente se dirijan á prestar auxilio á la tropa y á perseguir á los criminales, serán penados por su culpable omision y negligencia con multa hasta la de doscientos pesos, y privacion temporal de dos meses á dos años del derecho de obtener cargos municipales, y de la calidad de principales; sin perjuicio de las demas penas á que se hubiesen hecho acreedores en el caso de una tolerancia criminal: los insolventes sufrirán dos dias de trabajos públicos por cada peso.

Cuando una justicia fuese penada por omision con la pena establecida en la regla anterior, será notificada la providencia á los que comprenda, dándosele en su caso á esta medida la publicidad y condiciones que el caso requiera.

Art. 16.º Los Gefes de las provincias me informarán cada ocho dias de todas cuantas noticias inquiren sobre número de bandidos, parages en que se hallen, caminos y montes por donde acostumbran transitar, protectores, avisadores, espías, encubridores y receptadores que tengan en los pueblos de su respectivo distrito, y lo demás que conduzca para que la tropa pueda perseguirlos hasta conseguir su total estincion; espresando en dicho parte los vagos que aprehendan, multas que con tal motivo hayan impuesto á las justicias, disposiciones que hayan adoptado, número de armas que hayan recogido, y todo lo que concepiere digno de mi conocimiento, que son las pre-

